



Máster Universitario en Asesoría Jurídica de Empresas

CURSO 2024/2025

PROYECTO FIN DE MÁSTER

Resolución Caso Práctico Jurídico - Fiscal

Autor: José Manuel García Varas

Director: Don Manuel Novo Foncubierta

Julio 2025

ÍNDICE

RESUMEN DEL TRABAJO DE FIN DE MÁSTER	- 6 -
OBJETIVOS	- 7 -
INTRODUCCIÓN – DESCRIPCIÓN DEL CASO PRÁCTICO	- 8 -
DONACIÓN DE PARTICIPACIONES POR D. ANTONIO A SUS HIJOS: ANÁLISIS LEGAL Y FISCAL	- 11 -
MARCO LEGAL APLICABLE: CIVIL Y MERCANTIL	- 11 -
ANÁLISIS FISCAL	- 12 -
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	- 12 -
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	- 14 -
Impuesto sobre el Patrimonio	- 15 -
RECOMENDACIÓN	- 16 -
FISCALIDAD DE LA VENTA DE LA FILIAL MURCIANA DE ANTONY, S.L	- 17 -
TRIBUTACIÓN DIRECTA	- 17 -
Impuesto sobre Sociedades	- 17 -
TRIBUTACIÓN INDIRECTA	- 19 -
Impuesto sobre el Valor Añadido	- 19 -
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	- 19 -
TRIBUTACIÓN LOCAL	- 21 -
Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	- 21 -
CONCLUSIÓN	- 21 -
ESTABLECIMIENTO EN EL EXTRANJERO. ¿FILIAL O SUCURSAL?	- 22 -
CONCEPTOS GENERALES	- 22 -
COMPARATIVA MERCANTIL	- 23 -
COMPARATIVA CONTABLE	- 24 -
COMPARATIVA FISCAL	- 25 -
CONCLUSIONES	- 26 -
VENTA INTERNACIONAL DIRECTA DESDE ESPAÑA: ANÁLISIS DE TRIBUTACIÓN INDIRECTA	- 27 -

OPERACIONES B2B	- 27 -
Venta de bienes dentro de la Unión Europea	- 27 -
Venta de bienes fuera de la Unión Europea	- 28 -
OPERACIONES B2C	- 28 -
Ventas intracomunitarias a distancia.....	- 29 -
Ventas B2C a consumidores fuera de la Unión Europea	- 30 -
Ventas B2C de bienes importados	- 30 -
CONCLUSIÓN.....	- 30 -
<i>ANÁLISIS DE LA RESIDENCIA FISCAL DE LA FILIAL EN BARCELONA Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU PERMANENCIA EN ESPAÑA.....</i>	<i>- 31 -</i>
<i>NOMBRAMIENTO DE LOS HIJOS COMO ADMINISTRADORES SOLIDARIOS Y RETRIBUCIÓN ADICIONAL.....</i>	<i>- 34 -</i>
ANÁLISIS MERCANTIL	- 34 -
Competencia para el nombramiento	- 34 -
Forma de administración	- 35 -
Remuneración del cargo.....	- 36 -
ANÁLISIS LABORAL	- 37 -
¿Es compatible el cargo de administrador con el de Director Financiero o de Operaciones?.....	- 37 -
Régimen de la Seguridad Social aplicable	- 39 -
ANÁLISIS FISCAL	- 40 -
Impuesto sobre Sociedades.....	- 41 -
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	- 41 -
CONCLUSIONES Y MOMENTO PARA LLEVAR A CABO LOS NOMBRAMIENTOS-	42
-	
<i>PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL GRUPO ANTONY.....</i>	<i>- 43 -</i>
ALTERNATIVAS MERCANTILES DE REESTRUCTURACIÓN	- 43 -
La fusión	- 44 -
La escisión.....	- 46 -
RÉGIMEN FISCAL DE LAS REESTRUCTURACIONES.....	- 48 -
Régimen de las rentas derivadas de la transmisión	- 49 -
Tributación de los socios en las fusiones y escisiones.....	- 49 -

Otros aspectos del Régimen Fiscal	- 50 -
IMPLICACIONES FISCALES EN OTROS IMPUESTOS	- 52 -
Impuesto sobre el valor añadido.....	- 52 -
Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.....	- 53 -
Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	- 53 -
CONCLUSIÓN.....	- 53 -
<i>LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EJERCICIO 2024.....</i>	<i>- 55 -</i>
<i>CONCLUSIONES.....</i>	<i>- 63 -</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	<i>- 65 -</i>

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Fusión por constitución de nueva sociedad	- 45 -
Ilustración 2. Fusión por absorción.....	- 45 -
Ilustración 3. Escisión total.....	- 46 -
Ilustración 4. Escisión parcial	- 47 -
Ilustración 5. Segregación.....	- 47 -

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Comparativa Mercantil	- 23 -
Tabla 2. Comparativa Contable	- 24 -
Tabla 3. Comparativa Fiscal	- 25 -
Tabla 4. Correcciones tras ajustes.....	- 60 -

RESUMEN DEL TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

En el presente trabajo de Fin de Máster se pretende dar respuesta al caso práctico que se nos ha planteado a cada uno del alumnado a través del aprendizaje adquirido en las distintas sesiones y materias cursadas a lo largo del Máster. El supuesto que se me ha asignado tiene un enfoque eminentemente fiscal, área que resulta imprescindible conocer y aplicar a la hora de asesorar a una empresa. En concreto, se solicita la redacción de un dictamen jurídico en el que se resuelvan siete breves cuestiones trasladadas por un – ficticio – empresario que acude a nuestro Despacho, así como la liquidación del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio del año 2024.

Palabras clave: empresa familiar, participaciones, exención, IS, IVA, reestructuración societaria, residencia fiscal.

ABSTRACT

This Master's thesis is intended to provide an answer to the practical case that has been presented to each of the students through the learning acquired in the various sessions and subjects studied throughout the Master's program. The case assigned to me has an eminently fiscal focus, an area that is essential to know and apply when advising a company. Specifically, I was asked to draft a legal opinion in which seven brief questions raised by a - fictitious - businessman who came to our Firm are resolved, as well as the liquidation of the Corporate Tax corresponding to the year 2024.

Key words: family business, shareholdings, exemption, IS, VAT, corporate restructuring, tax residence.

OBJETIVOS

Los objetivos que se pretenden conseguir a través del desarrollo del presente trabajo, fruto del aprendizaje obtenido en la elaboración del mismo, son los siguientes:

→ Llevar a la práctica parte de los conocimientos y habilidades adquiridas en la etapa universitaria.
→ Mostrar resultados sólidos basados en el análisis investigador de diferentes fuentes.
→ Llegar a conclusiones coherentes, basadas en la reflexión realizada en el desarrollo del trabajo.
→ Interrelacionar las enseñanzas recibidas en las sesiones del Máster con las competencias adquiridas y reflejarlo en el trabajo.
→ Desarrollar habilidades escritas, tales como la fluidez y coherencia a la hora de redactar, consiguiendo un relato coherente y cohesionado.
→ Mostrar convicción, firmeza y solidez en las ideas expresadas en el trabajo.
→ Conseguir un conocimiento denso y veraz en la materia objeto del presente trabajo.

INTRODUCCIÓN – DESCRIPCIÓN DEL CASO PRÁCTICO

Antony S.L. fue constituida en 1988 por D. Antonio Cañadas (“D. Antonio”), conocido empresario andaluz de 62 años de edad. Actualmente, en la compañía trabajan dos de sus hijos, Dña. Matilde como directora financiera y D. Luis que es el director de operaciones de la entidad. Su objeto social consiste en la fabricación y venta de productos escolares. Su ejercicio social coincide con el año natural.

Doña Matilde fija una reunión con nosotros donde nos plantea las siguientes cuestiones iniciales:

- D. Antonio está realmente cansado después de llevar toda la vida trabajando en la empresa familiar y quiere dar un paso atrás. Para ello, quisiera donar la participación en Antony a sus hijos y desvincularse de cualquier aspecto de gestión vinculado a la entidad para retirarse a vivir a Sanlúcar de Barrameda y disfrutar de los paseos por Bajo de Guía. Pero desconoce si desde un punto de vista legal y fiscal sería el momento idóneo para llevar a cabo esta operación.
- Entre las mayores preocupaciones de la familia se encuentra la falta de liquidez que están atravesando, por lo que se están planteando la posibilidad de vender una filial 100% que Antony tiene en Murcia.

Encima de la mesa tienen varias ofertas, siendo la más interesante la realizada por un grupo inversor canario por importe de 1.500.000 euros. La citada sociedad fue constituida por Antony con un capital social de 60.000 euros, teniendo actualmente un patrimonio neto de 450.000 euros con ocasión de los beneficios no distribuidos.

El principal activo de la empresa es la nave donde se desarrolla la actividad. Nos pide llevar a cabo un análisis de la fiscalidad de la operación en todos los impuestos que se vean afectados (desde un punto de vista de tributación directa, indirecta y local).

- La siguiente medida que quieren explorar es abrir mercado. Entienden que ampliando su marco de actuación podrán generar más ingresos y rentabilidad. Para ello, Dña. Matilde desea analizar si es mejor establecerse en estos dos países constituyendo una filial o una sucursal. Pero desconoce cuáles son los diferentes impactos mercantiles, contables y fiscales de estas alternativas. Especial referencia al grado de responsabilidad que tendría Antony en las dos situaciones.
- La otra alternativa sería vender directamente desde España, pero no tiene claro cómo sería la tributación indirecta inherente a esas ventas y si en la factura debería incluir IVA español. Sus clientes serían indistintamente empresarios o profesionales a efectos del impuesto (B2B) y consumidores finales (B2C).
- Antony tiene el 100% del capital social de una filial con domicilio social y fiscal en Barcelona. D. Antonio está profundamente preocupado con la situación que se vive en dicha Comunidad Autónoma y le ha pedido a Dña. Matilde que analice que medidas deben adoptar para asegurarse la residencia fiscal española.
- D. Antonio quiere nombrarlos administradores solidarios de la entidad y retribuirles como tales (además claro está del salario que ambos cobran por el trabajo que desarrollan). Pero no tiene claro cómo debe llevar a cabo dichos nombramientos ni las repercusiones mercantiles, laborales y fiscales que ello puede acarrear tanto para Antony como sociedad ni para sus dos hijos. Y si los nombra antes de donar las

participaciones o espera a que ellos sean propietarios de las participaciones.

- Aunque D. Antonio no quiere ni oír de hablar del tema, Dña. Matilde cree que una estructura como la del Grupo Antony es ineficiente desde el punto de vista organizativo.

Para ello, se está planteando llevar a cabo un proceso de reestructuración con la idea de reducir el número de compañías en el Grupo. Pero no sabe qué alternativas le ofrece la normativa mercantil y qué impactos fiscales se podrían derivar de ello.

DICTAMEN JURÍDICO

DONACIÓN DE PARTICIPACIONES POR D. ANTONIO A SUS HIJOS: ANÁLISIS LEGAL Y FISCAL

D. Antonio, socio fundador y titular de la participación en Antony S.L., desea donar su participación a sus hijos (Dña. Matilde y D. Luis), desvinculándose de toda función de gestión en la sociedad, con la intención de retirarse. Solicita un análisis sobre la idoneidad legal y fiscal de realizar dicha operación en este momento.

MARCO LEGAL APLICABLE: CIVIL Y MERCANTIL

La donación que pretende realizarse por parte de D. Antonio tiene su encuadre tanto en la normativa civil como en la mercantil.

Atendiendo a la normativa civil, nos encontramos ante una donación *inter vivos* que tiene su precepto general en el artículo 618 y su precepto específico en el artículo 622 del Código Civil.

Atendiendo a la normativa mercantil, la transmisión de participaciones sociales se regula en el artículo 107 de la *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital* (en adelante, “**LSC**”). El mismo texto legal dispone que “*salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas*

y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley.” En este sentido, entendemos que los Estatutos de Antony, S.L. permite la meritada libre transmisión, pues, él mismo tiene la intención de donar sus participaciones. No obstante, será necesario, en aras de evitar posibles impedimentos, revisar lo que disponen los Estatutos de la Sociedad.

Para poder llevarse a cabo la transmisión de las participaciones sociales, ésta deberá formalizarse por medio de documento público (artículo 106.1 de la LSC). Asimismo, y como hemos hecho referencia anteriormente, habrá de corroborarse si los Estatutos regulan de forma expresa el modo de formalizar la transmisión de las participaciones, estándose, en caso de no regularse, a lo dispuesto en el artículo 107.2 de la LSC.

ANÁLISIS FISCAL

La operación de donación *inter vivos* tendría implicaciones en tres figuras impositivas, a saber, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hemos de acudir a la *Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* (en adelante, “**LISD**”). Al encontrarse el domicilio social en Andalucía, la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se regirá por lo dispuesto en la *Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía* (en adelante, “**LTA**”), así lo reseñan los artículos 2.2 y 34.1 de la LISD.

Así pues, el artículo 36 de la LTA, en su sección de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que la adquisición *inter vivos* de participaciones en una entidad lleva aparejada una mejora de la **reducción en la base imponible del 99%** del valor neto de los citados bienes y derechos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el donatario esté comprendido en los Grupos I, II y III previstos en el artículo 20.2.a) de la LISD – requisito que se cumple, al ser el donante el padre de los beneficiarios - .
- Que la participación del donante en el capital de la entidad sea, al menos, del 5% computado de forma individual, o del 20% del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta de sexto grado – requisito que se cumple también al ser el fundador de la sociedad - .
- Que el donante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en el párrafo anterior, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección, percibiendo por ello remuneración – requisito que se cumple, pues, como bien hemos referenciado anteriormente, se trata del fundador de la sociedad -.
- Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.8.2.a) de la *Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio* – requisito cumplido, pues más de la mitad de su activo se encuentra afecto a actividades económicas como la fabricación y venta de productos escolares -.
- Que el donatario mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante

los tres años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En segundo lugar, respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la donación también podría tener sus beneficios fiscales. En este sentido, Fernando Martín Barahona, Técnico de Hacienda del Estado (en excedencia) y Subinspector de Hacienda de la Comunidad de Madrid en la Revista/Web “C.E.F.” analiza la **Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2024, Rec. 1957/2021**, en la que entra a examinar dos preceptos que, a menudo pasan inadvertidos por la mayoría de los contribuyentes del IRPF. Se trata, en concreto, del artículo 33.3.c) de la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* (en adelante, “**LIRPF**”). Concretamente, dicho precepto viene a regular que no existirá ganancia o pérdida patrimonial “*con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.*” Así pues, cumpliendo lo que dispone la LISD, el donante **no tendría que tributar por la ganancia patrimonial** que ha generado por la donación de las participaciones sociales.

Ello sí, el artículo 36 de la LIRPF, señala que, *en las adquisiciones lucrativas, a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.* Esto

es, si los hijos quisieran donar o transmitir las participaciones, a la hora de realizar la tributación de la ganancia o pérdida patrimonial, lo hará tomando como valor y fecha de adquisición el que correspondiera a la adquisición originaria del donante.

En resumen, el artículo 33.3.c) LIRPF permite que el donante no tribute por la ganancia o pérdida patrimonial, pero es fundamental entender que **se trata de una excepción muy específica para la donación de participaciones sociales**. Por tanto, a pesar de existir esta excepción, la ganancia patrimonial no se esfuma, simplemente se difiere. El donatario, al subrogarse en la posición del donante, asumirá esa ganancia latente y deberá tributar por ella en su IRPF si decide vender el bien en el futuro (artículo 36 LIRPF). Es una forma de asegurar que la tributación por el incremento de valor se produzca en algún momento, pero sin obstaculizar el relevo generacional de la empresa familiar.

Impuesto sobre el Patrimonio

En tercer y último lugar, las participaciones en empresas familiares estarán exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio si se cumplen los requisitos del artículo 4.ocho.dos de la *Ley 19/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio* (en adelante, “**LIP**”), a saber:

- a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario – lo hemos visto anteriormente, en nuestro caso, la entidad realiza una actividad económica al estar la mitad de su activo afecto a la fabricación y venta de materiales escolares –
- b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5% o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o

en la adopción.

- c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Requisito que, por completo se cumple al asumir los hijos la Dirección Financiera y la Dirección de Operaciones de la entidad.

RECOMENDACIÓN

En definitiva, consideramos que es buen momento para llevar a cabo la donación, habida cuenta de los numerosos incentivos fiscales de los que gozaría dicha operación, véase:

- **Reducción del 99% sobre la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**
- **Exención de tributar por ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF del donante.**
- **Exención del Impuesto sobre el Patrimonio.**

Si bien, recomendamos asegurar el cumplimiento de los requisitos, especialmente los que dispone la LISD para el donante y los que dispone la LIP para los hijos, para que puedan aplicarse los beneficios fiscales. Además de ello, recuerden que la operación de donación deberá formalizarse en escritura pública.

FISCALIDAD DE LA VENTA DE LA FILIAL MURCIANA DE ANTONY, S.L

Antony, S.L. se plantea vender una filial de su propiedad al 100%, con sede en Murcia, a un grupo inversor canario por 1.500.000.-€. Actualmente, cuenta con un capital social de 60.000.-€, un patrimonio neto de 450.000.-€ y su principal activo es la nave industrial. En el presente epígrafe analizaremos cuál sería el análisis, desde una perspectiva fiscal, de la operación.

TRIBUTACIÓN DIRECTA

La tributación directa de la operación la enmarca el Impuesto sobre Sociedades.

Impuesto sobre Sociedades

Al vender Antony, S.L. su participación en la filial murciana por 1.500.000 euros, se genera una ganancia para la empresa, ya que el valor de adquisición o el valor contable de esa participación es mucho menor (450.000 euros). La diferencia, o ganancia obtenida, es lo que normalmente tributaría como un ingreso en el Impuesto sobre Sociedades.

Sin embargo, existe una exención especial recogida en el artículo 21 de la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades* (en adelante, “**LIS**”). Se trata de una medida diseñada para evitar que los beneficios obtenidos por una filial tributen dos veces: una cuando los genera (en la filial) y otra cuando se venden las participaciones (en la matriz). Por tanto, si una sociedad obtiene una ganancia por vender su participación en otra sociedad, y esa participación ha estado generando beneficios que ya han tributado, no tiene sentido volver a gravarla. Para poder aplicarse la mencionada exención, deberán cumplirse los siguientes

requisitos:

- Que, Antony, S.L. tenga al menos el 5% del capital de la filial (lo tiene, pues es la dueña del 100%).
- Que, haya tenido esa participación durante al menos un año antes de venderlo (lo ha tenido).
- Que la filial se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sociedades (lo está, ya que tributa en España, pues se encuentra en Murcia).

Es más, esta exención también sería aplicable aun cuando la filial no hubiese iniciado materialmente su actividad, bastando únicamente la demostración de actuaciones tendentes a la producción o distribución de bienes y servicios en el mercado, y, por supuesto, el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados. Así lo señala la Dirección General de Tributos en la **Consulta Vinculante núm. 0863/23 de 12 de abril de 2023**:

En virtud de todo lo anterior, atendiendo a los hechos que constan descritos en el escrito de consulta, cabe inferir que la actividad desarrollada por la sociedad S no es una sucesión de actuaciones meramente preparatorias de la actividad de comercialización del juego on line, sino que se trata de un eslabón de la referida actividad comercial que ha determinado una secuencia de actuaciones claramente tendentes a la producción o distribución de bienes y servicios en el mercado.

En definitiva, en la medida en que la actividad realizada por la entidad S haya determinado la existencia de una ordenación, por cuenta propia, de medios de producción o de recursos humanos, propios o de terceros, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en el mercado, la entidad consultante A podrá aplicar la exención del artículo 21 de la LIS respecto de la renta positiva derivada de la transmisión de su participación en la entidad S.

TRIBUTACIÓN INDIRECTA

La tributación indirecta recaerá sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

Impuesto sobre el Valor Añadido

La **Consulta Vinculante núm. V2058-22** señalaba que la venta de participaciones sociales se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, pero exenta por lo dispuesto en el artículo 20.uno.18º, letra k) de la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido* (en adelante, “**LIVA**”). El propio precepto hacía referencia que se encontraban sujetas pero exentas las siguientes operaciones financieras:

*k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, **participaciones en sociedades**, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número, con excepción de los siguientes:*

a') Los representativos de mercaderías.

b') Aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades.

c') Aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizadas en el mercado secundario, mediante cuya transmisión se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Continuando con la mencionada Consulta Vinculante, la transmisión de participaciones se encontraría, con carácter general, exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y

Actos Jurídicos Documentados. Así lo establece el artículo 314 del *Real Decreto Legislativo 4/2025, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores*:

*La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, **estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.***

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

- a) **Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.***
- b) Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.*
- c) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.*

No obstante, habría que tener cierta cautela con lo señalado en el apartado 2, letra a) de la Ley de Mercado de Valores, pues, al transmitirse el 100% del capital de una sociedad cuyo

activo principal es la nave, existe riesgo de que la Administración entienda que se está realizando una transmisión indirecta del inmueble, lo que daría lugar a la sujeción al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. Aun así, el mencionado inmueble es el lugar donde la empresa desarrolla su actividad, por lo que podría entenderse que sí se encuentra afecto a actividades empresariales y que, por tanto, no se encontraría dentro de las excepciones del artículo 314 de la Ley de Mercado de Valores.

TRIBUTACIÓN LOCAL

La tributación local la comprenderá el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

La **Consulta Vinculante núm. V0968/2021 de 19 de abril de 2021** señala que la plusvalía municipal solo se devenga cuando hay una transmisión directa de la propiedad de un terreno urbano. En la medida en que lo que se transmite son participaciones sociales, y no el inmueble en sí, no se produce el hecho imponible del impuesto regulado en el artículo 104 del *Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales* (en adelante, “*TRLRHL*”).

CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista fiscal, si la operación se estructura como una venta de participaciones sociales:

- La ganancia de 1.050.000.-€ queda exenta de tributación en el Impuesto sobre Sociedades por aplicación del artículo 21 LIS.

- La operación se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido pero exenta, al igual que del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, salvo que se aprecie que se encuentra dentro de las excepciones del artículo 314.2 de la Ley del Mercado de Valores.
- No se devenga la plusvalía municipal al no transmitirse directamente el inmueble.

En definitiva, se recomienda dejar clara constancia de que la operación es una venta de participaciones, con fines económicos reales, y no una venta encubierta del inmueble, para evitar contingencias fiscales futuras.

ESTABLECIMIENTO EN EL EXTRANJERO. ¿FILIAL O SUCURSAL?

Doña Matilde, en su calidad de directora financiera de Antony, S.L., desea explorar nuevas vías de expansión internacional. Se plantea la posibilidad de abrir mercado en dos países extranjeros, considerando dos formas de implantación: constituir una filial extranjera o establecer una sucursal dependiente de Antony, S.L. En este sentido, solicita un análisis jurídico comparado que contemple los impactos mercantiles, contables y fiscales de ambas alternativas, así como el grado de responsabilidad legal que asume Antony, S.L. en cada una.

CONCEPTOS GENERALES

Los artículos 295 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil conceptúa la sucursal como todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través de la cual se desarrollen, total o parcialmente, las

actividades de la sociedad.

Por su parte, la empresa filial es aquella que se encuentra gestionada por otra entidad, que es la empresa matriz o holding, que tendrá más de la mitad del capital social. La empresa filial deberá llevar a cabo sus funciones y actuará conforme a las directrices que establezcan los responsables de la empresa matriz o holding.

COMPARATIVA MERCANTIL

Para realizar la comparativa mercantil, confeccionaremos un cuadro que muestra las diferencias que cuentan, en función de sus características mercantiles, las filiales y las sucursales.

Tabla 1. Comparativa Mercantil

ASPECTO	FILIAL	SUCURSAL
Personalidad jurídica	Personalidad jurídica propia.	No tiene personalidad jurídica propia, pues no hay una empresa diferente a la matriz.
Constitución	Hay que aportar un capital mínimo, de 60.000 si se trata de sociedad anónima y de 3.000 si se trata de una sociedad limitada.	Para crear una sucursal no será necesario aportar capital social alguno.
Administración	La Administración la lleva a cabo la Junta General de Accionistas y el Órgano de Administración.	Representante de la empresa matriz.
Responsabilidad	Responsabilidad limitada, pues puede realizar actividades diferentes a la de la empresa matriz. Por lo tanto, responderá a las deudas con su propio patrimonio.	Responsabilidad ilimitada, de forma que la empresa matriz hará frente a las deudas de la misma sin ninguna limitación.

Fuente: Elaboración propia. Información sacada de Ayuda T Pymes.

COMPARATIVA CONTABLE

Tal y como se ha realizado con la comparativa mercantil, para realizar la comparativa contable también se expondrá un cuadro comparativo para mayor facilidad visual.

Tabla 2. Comparativa Contable

ASPECTO	FILIAL	SUCURSAL
Contabilidad	La filial podrá llevar su propia contabilidad.	La contabilidad de la sucursal, por su parte, se incluye dentro de la contabilidad de la sociedad matriz
Cuentas anuales	Las sociedades integrantes del grupo deberán formular sus propias cuentas anuales, debiendo adjuntar un Certificado de Aprobación emitido por el órgano de administración de la compañía, junto con el Acta aprobada por la Junta General Ordinaria de Accionistas según dispone el artículo 279 de la LSC.	Deberán formular asimismo sus propias cuentas anuales y deberán depositarlas en el Registro Mercantil en el que estén inscritas.
Libros Oficiales	Es obligatorio que las filiales presenten los Libros Oficiales que presentarán en el Registro Mercantil 4 meses antes del final del año contable. Entre estos libros se encuentran: Balance Trimestral, Registro de Ingresos y Gastos, Libros de Actas, Libro Mayo, etc.	Ídem

Fuente: Elaboración propia.

COMPARATIVA FISCAL

Siguiendo la misma estela que en las anteriores comparativas, para comparar la aplicación fiscal en una filial y en una sucursal, utilizaremos un tercer y último cuadro comparativo que ayudará a reflejar cómo es el ámbito fiscal en este tipo de establecimientos:

Tabla 3. Comparativa Fiscal

ASPECTO	FILIAL	SUCURSAL
Impuesto sobre Sociedades	Tributa como entidad residente en el país extranjero.	La sucursal tributará como establecimiento permanente de la empresa matriz no residente. Aplicará Convenio de Doble Imposición que corresponda o tributará por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
Exenciones	El dividendo o renta obtenida por Antony, S.L. puede estar exenta en virtud del artículo 21.1.b) LIS.	Estarán exentas las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente cuando haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades. Artículo 22 LIS.
IVA	Actúa como un sujeto pasivo independiente.	Al ser parte de la matriz, ambos son un mismo sujeto pasivo. Si la empresa matriz tiene un N.I.F. IVA atribuido por la Administración Española, la sucursal no lo necesitará (CV 1886-22).

Fuente: Elaboración propia.

CONCLUSIONES

Tras el análisis comparado de las alternativas de expansión internacional – filial y sucursal – desde las perspectivas mercantil, contable y fiscal, cabe concluir lo siguiente.

Constituir una filial en el país de destino ofrece una mayor seguridad jurídica y financiera para Antony, S.L., al tratarse de una sociedad con **personalidad jurídica propia**, independiente de la matriz. Esta estructura permite limitar la responsabilidad de Antony, S.L. – aspecto que preocupaba e interesaba especialmente a Doña Matilde-, exclusivamente al capital aportado, lo que protege su patrimonio en caso de que la filial incurra en deudas o responsabilidades en el extranjero. Además, desde el punto de vista fiscal, los dividendos o beneficios que la filial remita a la matriz podrán acogerse a la exención del artículo 21 de la LIS, evitando la doble imposición.

Por otro lado, la opción de establecer una sucursal resulta menos costosa y más ágil desde el punto de vista formal, al no requerir la constitución de una sociedad. Si bien, esta fórmula implica una **dependencia total respecto a Antony, S.L.**, careciendo pues de personalidad jurídica propia y conllevando a que la matriz asuma **responsabilidad directa e ilimitada** por las actuaciones y deudas del establecimiento. Por su parte, la sucursal tributaría como un establecimiento permanente en el país de destino, integrando sus resultados en la base imponible de Antony, S.L. en España, estando exentas en virtud del artículo 22 de la LIS.

Por todo lo expuesto, si la intención de Antony, S.L. es realizar una implantación duradera, con proyección operativa y volumen de negocio relevante, **resulta más recomendable optar por la constitución de una filial**. Esta opción permite una gestión diferenciada y autónoma, un mejor encaje en el marco legal del país receptor y una menor

exposición al riesgo patrimonial para la sociedad matriz.

VENTA INTERNACIONAL DIRECTA DESDE ESPAÑA: ANÁLISIS DE TRIBUTACIÓN INDIRECTA

Como alternativa a la implantación física mediante filial o sucursal, Antony, S.L. está valorando la posibilidad de realizar ventas internacionales directamente desde España. En ese contexto, Doña Matilde plantea dudas sobre cómo tributarían dichas operaciones desde el punto de vista del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, “*IVA*”), especialmente en lo que respecta a la emisión de facturas con o sin IVA español, y teniendo en cuenta que sus clientes en destino podrían ser tanto empresarios o profesionales (**B2B**) como consumidores finales (**B2C**).

OPERACIONES B2B

Diferenciaremos tanto la venta de bienes dentro de la Unión Europea como la venta de bienes fuera de la Unión Europea.

Venta de bienes dentro de la Unión Europea

Cuando Antony, S.L. venda bienes a un cliente empresario o profesional establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea, la operación será entendida como una entrega intracomunitaria, sujeta, pero exenta de IVA según se encuentra estipulado en el artículo 25 de la LIVA:

Estarán exentas del impuesto las siguientes operaciones:

Uno. Las entregas de bienes definidas en el artículo 8 de esta Ley, expedidos o transportados, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro

Estado miembro, siempre que el adquirente sea un empresario o profesional o una persona jurídica que no actúe como tal, que disponga de un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido asignado por un Estado miembro distinto del Reino de España, que haya comunicado dicho número de identificación fiscal al vendedor.

En un mismo sentido se pronuncia el artículo 138 de la Directiva 2006/112/CE:

1. Los Estados miembros eximirán las entregas de bienes expedidos o transportados, fuera de su territorio respectivo pero dentro de la Comunidad, por el vendedor, por el adquirente o por cuenta de ellos, efectuadas para otro sujeto pasivo, o para una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, actuando en su condición de tal en un Estado miembro distinto del de partida de la expedición o del transporte de los bienes.

Venta de bienes fuera de la Unión Europea

Cuando el cliente B2B está fuera de la Unión Europea, la venta se califica como exportación, la cual se encuentra sujeta, pero exenta de IVA en virtud de lo reseñado en el artículo 21.1 de la LIVA, siempre que el transporte internacional se acredite documentalmente:

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por el transmitente o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de éste.

OPERACIONES B2C

Este tipo de operaciones ha sido objeto de una profunda reforma desde el 1 de julio de 2021 tras la entrada en vigor del *Real Decreto – Ley 7/2021 que transpone la Directiva (UE) 2017/2455*. Esta reforma introduce un **régimen común para las ventas a distancia a consumidores finales**, lo que se conoce como comercio electrónico. Para exponer brevemente cómo afectan estas reformas a nuestro caso concreto, hemos tomado como referencia el *informe del Departamento Fiscal de la Firma Roca Junyent de fecha 14 de junio de 2021*.

Ventas intracomunitarias a distancia

Antes de la reforma, cada Estado miembro tenía su propio umbral de facturación a partir del cual se obligaba a tributar en destino. Desde julio de 2021, ha desaparecido el sistema de umbrales nacionales (España tenía 35.000.-€) y se ha fijado un único umbral comunitario de 10.000 euros, previsto así en el artículo 73 de la LIVA:

Uno. A los efectos previstos en el artículo 68.tres.a) y b) de esta ley, y en el artículo 70.uno.4.º y 8.º de esta ley, el límite referido será de 10.000 euros para el importe total, excluido el impuesto, de dichas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en la Comunidad, durante el año natural precedente, o su equivalente en su moneda nacional.

Cuando las operaciones efectuadas durante el año en curso superen el límite indicado en el párrafo anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 68.Tres.a) de esta ley y en el artículo 70.uno.4.º a) de esta ley.

El límite previsto en el párrafo primero de este apartado no será de aplicación cuando las ventas a distancia intracomunitarias de bienes sean efectuadas, total o parcialmente, desde un Estado miembro distinto del de establecimiento.

A efectos prácticos, lo que viene a decir el artículo 73 de la LIVA es lo siguiente:

- Si no se supera el umbral de 10.000.-€, se puede aplicar el IVA español.
- Si se supera el umbral, Antony, S.L. deberá aplicar el IVA del país de destino (Estado del consumidor), y presentar declaraciones en dicho país.

Para evitar que las empresas tengan que darse de alta en cada país de la Unión Europea, se ha creado el régimen especial OSS (*One Stop Shop*), que permite declarar e ingresar el IVA de todos los Estados miembros desde España, a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Ventas B2C a consumidores fuera de la Unión Europea

Tal y como hemos visto anteriormente en el artículo 21.1. de la LIVA, se considerarán exportaciones exentas de IVA cuando los bienes se remiten desde España a consumidores finales ubicados fuera de la Unión Europea siempre que los bienes salgan efectivamente del territorio aduanero comunitario y se acredite adecuadamente el transporte.

Ventas B2C de bienes importados

Para operaciones en las que Antony, S.L. actúe como intermediario o vendedor de bienes importados desde fuera de la Unión Europea para clientes europeos, la reforma introduce dos cambios claros.

En primer lugar, elimina la exención de IVA en importaciones de bajo valor (menos de 22 euros), por riesgo de fraude.

En segundo lugar, se crea el régimen especial IOSS (Import One Stop Shop) para envíos con valor inferior a 150.-€.

En definitiva, si Antony, S.L., se acoge al IOSS, podrá cobrar el IVA en el momento de la venta online, simplificando la experiencia del consumidor, y, asimismo, evita que el comprador tenga que pagar el IVA en la aduana, lo que puede mejorar la satisfacción del cliente.

CONCLUSIÓN

Si Antony, S.L. decide realizar ventas internacionales directamente desde España, deberá tener en cuenta que:

- En operaciones B2B (empresarios o profesionales), tanto intracomunitarias como extracomunitarias, las operaciones estarán exentas de IVA, siempre que se acredite la condición del cliente y el transporte de los bienes.
- En operaciones B2C intracomunitarias, Antony, S.L. podrá aplicar IVA español solo si no supera el umbral de 10.000.-€ anuales. Una vez superado, deberá aplicar el IVA del país de destino y utilizar el sistema de ventanilla única (OSS).
- En operaciones B2C extracomunitarias (exportaciones), las ventas estarán exentas de IVA, siempre que se justifique la salida efectiva del bien.
- En ventas de bienes importados a consumidores europeos por un valor inferior a 150.-€, Antony, S.L. podrá acogerse al régimen IOSS, facilitando el cobro del IVA en el punto de venta.

La elección de esta forma de expansión exige una adecuada planificación fiscal y tecnológica, así como un control riguroso de las operaciones, para evitar contingencias derivadas de un incumplimiento en la aplicación del IVA.

ANÁLISIS DE LA RESIDENCIA FISCAL DE LA FILIAL EN BARCELONA Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU PERMANENCIA EN ESPAÑA

Antony, S.L. ostenta el 100% del capital social de una filial domiciliada en Barcelona. D. Antonio ha expresado su preocupación ante un posible cambio de residencia fiscal fuera del territorio español, motivado por la inestabilidad política y social percibida en la Comunidad Autónoma de Cataluña. En consecuencia, solicita que se analicen las medidas legales y fiscales

que deben adoptarse para garantizar que la filial conserve su residencia fiscal en España.

En primer lugar, la residencia de las personas jurídicas a efectos fiscales se encuentra regulado en el artículo 8.1 de la LIS, concretamente, el precepto señala que se entenderán residentes fiscales en España las entidades que cumplan cualquiera de los siguientes criterios:

- 1. Constitución conforme a las leyes españolas.**
- 2. Tener su domicilio social en territorio español.**
- 3. Tener su sede de dirección efectiva en territorio español.** Esto último se entiende como el lugar donde se toman las decisiones de gestión y dirección de la entidad.

Por tanto, basta con cumplir uno solo de estos tres criterios para que la entidad tenga residencial fiscal en España.

No obstante, es el apartado segundo del artículo 8 de la LIS el que contiene la clave para asegurar el domicilio fiscal de la filial catalana en territorio español. El tenor literal del precepto que mencionamos es el siguiente:

*2. El domicilio fiscal de los contribuyentes residentes en territorio español será el de su domicilio social, **siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.** En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.*

De una misma forma lo prevé el artículo 48.2.b) de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

En este sentido, aun estando la filial domiciliada en Barcelona, ésta puede tener su centro de gestión y dirección en otro lugar del territorio español, por ejemplo, en Sevilla, entendiéndose que es en la capital hispalense donde se encuentra el domicilio fiscal de la sociedad filial en términos del artículo 8.2 de la LIS, véase la **Resolución Vinculante de**

Dirección General de Tributos, V0837-21 de 08 de abril de 2021, la cual reafirma lo

versado:

CONCLUSIONES:

*Primera: Se consideran residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos: que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas, que tengan su domicilio social en territorio español o **que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español. A este respecto, se considerará que el domicilio fiscal de los contribuyentes residentes en territorio español será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.** En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.*

En definitiva, actualmente, la filial de Antony, S.L. tiene su domicilio social y fiscal en Barcelona, dentro del territorio español, y se presume que, también tiene en España su sede de dirección efectiva. Por tanto, tiene la consideración de residente fiscal a los efectos del artículo 8.1 y 8.2 de la LIS y del artículo 48.2.b) de la Ley General Tributaria.

No obstante, para blindar esa condición frente a cualquier interpretación futura, se recomienda formalizar la presencia efectiva de la gestión en territorio español, por ejemplo, ejerciendo la mayor parte de la gestión y dirección de la filial en otro municipio que no sea el catalán, como podría ser en Sevilla, donde tenga la sociedad filial oficinas de representación y administración que desempeñen la mayor parte del trabajo.

NOMBRAMIENTO DE LOS HIJOS COMO ADMINISTRADORES SOLIDARIOS Y RETRIBUCIÓN ADICIONAL

Don Antonio, plantea la posibilidad de nombrar a sus dos hijos, Doña Matilde y Don Luis, administradores solidarios de la sociedad, además de seguir retribuyéndoles por sus actuales funciones laborales. Asimismo, duda sobre:

- El procedimiento formal para su nombramiento.
- Las repercusiones mercantiles, laborales y fiscales derivadas de esa nueva retribución.
- Si resulta más conveniente realizar el nombramiento antes o después de donar las participaciones.

ANÁLISIS MERCANTIL

A la hora de realizar el análisis mercantil, tendremos en cuenta la competencia para el nombramiento, la forma de administración que se pretende llevar a cabo y el modo y, por último, cómo se encuentra prevista la remuneración de estos cargos en la Ley de Sociedades de Capital.

Competencia para el nombramiento

La competencia para el nombramiento de administradores sociales corresponde a la Junta General de la sociedad al encontrarse previsto en el artículo 160.b) de la LSC. No obstante – y así suponemos que es – al ser Don Antonio socio único de Antony, S.L., será el mismo quien proceda a nombrar a sus dos hijos como administradores solidarios, pues, al tratarse de

una sociedad unipersonal¹, el socio único ejercerá las competencias de la junta general. Así pues, las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante (si tuviere), pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad, todo ello ex artículo 15 de la LSC. Si bien, con la entrada de los dos hijos dejaría de ser una sociedad con un único socio (a sabiendas además que se les dona a ambos las participaciones).

Finalmente, en virtud del artículo 215 de la LSC, los nombramientos, una vez aceptados, deberán presentarse a inscripción en el Registro Mercantil, haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente. En este caso, al ser solidarios, podrán hacerlo de forma individual.

Forma de administración

El artículo 210.1 de la LSC señala que la administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración. No obstante, el apartado tercero del mismo precepto dispone que en la sociedad de responsabilidad limitada, los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria. En este sentido, entendemos que los Estatutos Sociales de Antony, S.L. permite la forma de organizar la administración en torno a la figura de dos administradores solidarios.

Por su parte, el artículo 233.2.b) de la LSC, que regula la atribución del poder de

¹ Si bien es cierto que la entidad se denomina una S.L. y no una S.L.U., en ningún momento se ha especificado que porcentaje de participación tiene Don Antonio, por lo que se intuye que es socio único.

representación, prevé que, en caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.

Remuneración del cargo

Según el artículo 217 de la LSC, salvo que en los Estatutos Sociales de Antony, S.L. establezcan lo contrario, el cargo de administrador es gratuito, de manera que, si don Antonio tiene la intención de que el cargo de administradores solidarios que van a desempeñar sus hijos sea remunerado, deberá constar así en los Estatutos Sociales.

El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores, y, podrá consistir, en uno o varios de los siguientes:

- a) Una asignación fija.
- b) Dietas de asistencia.
- c) Participación en beneficios.
- d) Retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia.
- e) Remuneración en acciones o vinculada a su evolución.
- f) Indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.
- g) Los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

Ha de saberse que, el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales, deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Asimismo, la remuneración de

los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

ANÁLISIS LABORAL

El análisis laboral consistirá en la compatibilidad del cargo de administrador solidario de la sociedad y el puesto de trabajo que ambos hermanos tienen en la entidad como Directores Financiero y de Operaciones, respectivamente, así como el régimen de Seguridad Social aplicable a ambos.

¿Es compatible el cargo de administrador con el de Director Financiero o de Operaciones?

Para responder a esta cuestión hemos de acudir al artículo 1.3.c) del *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores* (en adelante, “**ET**”) el cual señala que se excluirá del ámbito de aplicación de esta normativa *la actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo*. Como bien se observa, el ET excluye de su regulación a los miembros del órgano de administración, siempre y cuando se dediquen única y exclusivamente al mero desempeño de ese cargo. Sin embargo, los hijos de don Antonio, desempeñan además las funciones de Director Financiero y Director de Operaciones. En este sentido, ¿es compatible con la relación laboral? Para ello, deberemos dirimir si, la función desempeñada como Directores de las áreas mencionadas, supone una situación de alta dirección en la entidad.

Acudimos pues al *Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección*. Su artículo 1.2 define la figura del personal de alta dirección:

*Dos. Se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan **poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma**, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad.*

Si considerásemos que doña Matilde y don Luis tienen la consideración de personal de alta dirección, la doctrina jurisprudencial mayoritaria concluye la incompatibilidad en el desempeño del cargo de administrador con el de alto directivo, pues, la relación mercantil absorbe la relación laboral. Así lo han previsto resoluciones como la **Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2007** (caso Royal Life) o la **Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2008** (caso Lumoan).

Sin embargo, consideramos que las funciones de Director Financiero así como la de Director de Operaciones equivalen a las de un directivo ordinario al no desempeñar poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa. En este caso, la jurisprudencia sí concluye la compatibilidad de ambos cargos al existir una yuxtaposición de dos relaciones jurídicas distintas, siendo estas la mercantil y la laboral.

Ejemplos de resoluciones podrían ser:

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2000, Sala Cuarta, de lo Social, Rec. 292/1999:**

*“En efecto, ninguno de los hechos probados ha puesto de manifiesto que la actividad del trabajador se proyectara de forma autónoma e independiente y en forma tal que, falto de toda dependencia o sujeción, sus facultades alcanzaran al control individual de la sociedad; **ni siquiera, se precisa, un solo acto del Consejo de Administración, en el que el trabajador interviniera decisivamente en la marcha de la sociedad, de modo que el vínculo laboral fuera absorbido por el vínculo mercantil [...]** En definitiva, no existen indicios de que el cargo en el Consejo de Administración haya **“eclipsado”** la posibilidad y realidad del trabajo dependiente desempeñado por el recurrente”.*

- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, de 26 de diciembre de 2007, Rec. 1652/2006:**

“Es cierto que la jurisprudencia admite que esas personas puedan tener al mismo tiempo una relación laboral con su empresa, pero ello sólo sería posible para realizar trabajos que podrían calificarse de comunes u ordinarios; no así cuando se trata de desempeñar al tiempo el cargo de consejero y trabajos de alta dirección [...]”.

Régimen de la Seguridad Social aplicable

Para considerar qué régimen de la Seguridad Social sería aplicable a Doña Matilde y a Don Luis hemos de acudir al artículo 305.2.b) del *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social* (en adelante “**LGSS**”):

*b) **Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal***

circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurran las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

Sobradamente se acredita que, tanto Doña Matilde como Don Luis se encuentran dentro del ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos al poseer el control efectivo de la sociedad, habida cuenta que, tras la donación de don Antonio, a cada uno le corresponderá el 50% del capital social y, además, se encuentran unidos por vínculo de parentesco. Así las cosas, el RETA será el régimen de la Seguridad Social al que deberán estar integrados por su cargo de administradores solidarios y, asimismo, al Régimen General de la Seguridad Social por las funciones que desempeñan laboralmente como Directores Financiero y de Operaciones.

ANÁLISIS FISCAL

El análisis fiscal se realizará en torno al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Impuesto sobre Sociedades

La retribución de los administradores podrá ser considerado un gasto deducible, incluso si no se encuentra previsto estatutariamente, en virtud de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2024, Rec. 9078/2022** en la que concluye que no cabe aplicar en el ámbito fiscal la teoría del vínculo cuando hablamos de retribuciones que perciben los administradores en su calidad de empleados por cuenta ajena, ni calificar las merítadas retribuciones como donativo o liberalidad del artículo 15.1.e) de la LIS:

*(...) no cabe aplicar en el ámbito fiscal la **teoría del vínculo**, menos aún con la extensión que se pretende en el que ni siquiera se repara en las retribuciones que perciben los miembros del consejo de administración en su calidad de empleados por cuenta ajena; tampoco cabe calificar las retribuciones como **donativo o liberalidad** del artículo 15.1.e del TRLIS, sino que, en principio, son **retribuciones, onerosas**, que en cuanto han **sido acreditadas y contabilizadas**, deben considerarse **gastos deducibles**, sin que su **no previsión estatutaria per se** le haga perder esta condición, en tanto que por ese sólo hecho **no se ha de considerar un acto contrario al ordenamiento jurídico**, con el alcance que este tribunal Supremo, antes se ha transcrito pronunciamientos al respecto, le ha dado a dicha expresión.*

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La remuneración que percibirán don Luis y doña Matilde como administradores solidarios tributarán en el IRPF como rendimientos del trabajo ex artículo 17.2.e) de la LIRPF.

Asimismo, el artículo 101.2 de la LIRPF señala que se encontrarán sujetas a retención e ingreso a cuenta los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración en un porcentaje, con carácter general, del 35%.

No obstante, continúa señalando el precepto que, cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19%.

CONCLUSIONES Y MOMENTO PARA LLEVAR A CABO LOS NOMBRAMIENTOS

Don Antonio se cuestionaba si hacer la donación de las participaciones sociales antes o después del nombramiento de los hijos como administradores solidarios.

Por un lado, el nombramiento antes de la donación permite que los hijos comiencen a ejercer el control y dirección formal de la sociedad. A efectos laborales, al no poseer el control efectivo de la sociedad, se mantendrían en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por otro lado, si el nombramiento se realizara después de la donación, lo único que cambiaría sería el efecto laboral al pasar al RETA, pues ya poseerían el control efectivo de la sociedad (50% cada uno).

Por tanto, a efectos mercantiles y fiscales, ambos momentos son viables. Quizá a efectos laborales, por minimizar inicialmente las cargas de la Seguridad Social (mantener a doña Matilde y a don Luis en el Régimen General de la Seguridad Social), podría ser preferible nombrarlos antes de formalizar la donación.

PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DEL GRUPO ANTONY

Doña Matilde plantea la posibilidad de realizar un proceso de reestructuración societaria en el Grupo Antony, con la finalidad de simplificar la estructura del grupo y mejorar su eficiencia organizativa y económica, reduciendo el número de sociedades participadas.

Así pues, se solicita el análisis de:

- Las alternativas mercantiles disponibles para lograr dicha simplificación.
- Las consecuencias fiscales que pueden derivarse de la operación, incluyendo el posible acogimiento al régimen fiscal especial de neutralidad previsto en el Impuesto sobre Sociedades.

ALTERNATIVAS MERCANTILES DE REESTRUCTURACIÓN

La legislación mercantil española, concretamente el *Real Decreto – Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de la Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea* (en adelante, “**RDLME**”), así como la LIS, ofrecen distintas operaciones que permiten reorganizar la estructura societaria sin necesidad de proceder a liquidaciones individuales. Nosotros usaremos las definiciones del RDLME y nos centraremos en las dos operaciones más comunes de reestructuración, la fusión

y la escisión, aunque también están la cesión global de activo y pasivo y la liquidación ordenada.

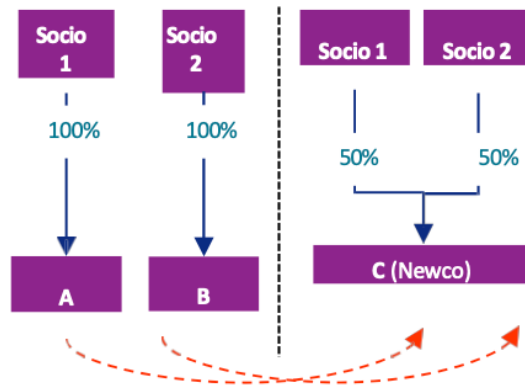
La fusión

La fusión se define, en virtud del artículo 33 del RDLME, como aquella operación en la que dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.

Como bien adelantaba el párrafo anterior, la fusión tiene distintas clases, siendo las más comunes la fusión por constitución de una nueva sociedad o la fusión por absorción. También se encuentra la fusión de sociedad totalmente participada, la fusión impropia, la fusión inversa, la fusión gemelar y la fusión apalancada. Nosotros nos centraremos en las dos primeras.

La **fusión por constitución de nueva sociedad** implicará, en términos del artículo 34.1 del RDLME, la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquellas.

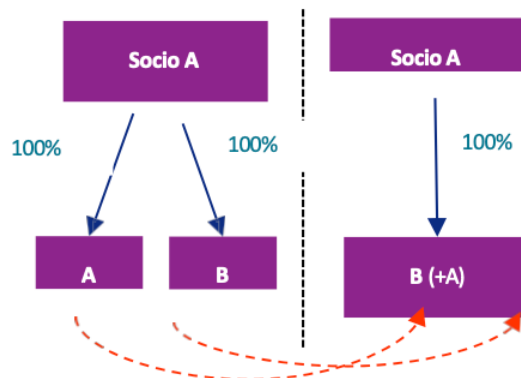
Ilustración 1. Fusión por constitución de nueva sociedad



Fuente: Temario Modificaciones Estructurales Máster

La **fusión por absorción**, en términos del artículo 34.2 del RDLME, requerirá la adquisición de la sociedad absorbente por sucesión universal de los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.

Ilustración 2. Fusión por absorción



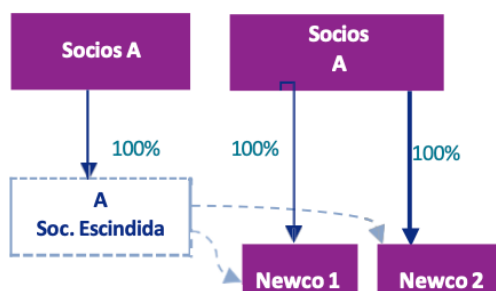
Fuente: Temario Modificaciones Estructurales Máster

La escisión

El artículo 58 del RDLME prevé tres clases de escisión, a saber, la escisión total, la escisión parcial y la segregación.

El artículo 59 del RDLME señala que se entiende por **escisión total** la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

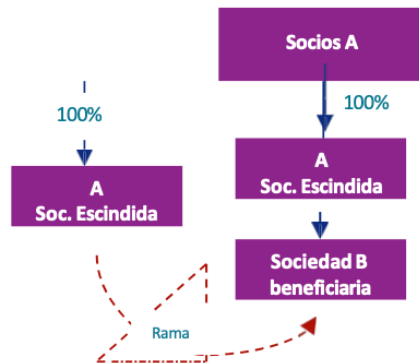
Ilustración 3. Escisión total



Fuente: Temario Modificaciones Estructurales Máster

Por su parte, la **escisión parcial** queda definida en el artículo 60 del RDLME como el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

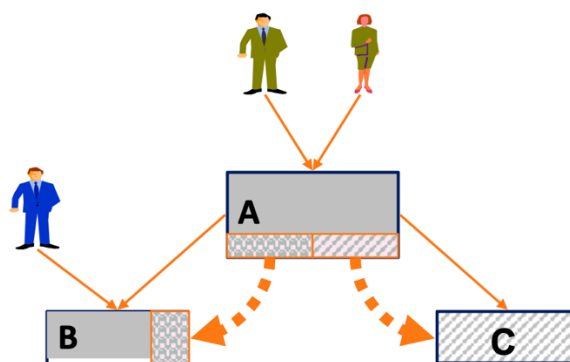
Ilustración 4. Escisión parcial



Fuente: Temario Modificaciones Estructurales Máster

Finalmente, la **segregación** tiene su definición en el artículo 61 del RDLME, entendiéndose como el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

Ilustración 5. Segregación



Fuente: Temario Modificaciones Estructurales Máster

RÉGIMEN FISCAL DE LAS REESTRUCTURACIONES

La Ley del Impuesto sobre Sociedades prevé en su Título VII, Capítulo VII (artículos 76 a 89 de la LIS) un régimen fiscal especial de neutralidad para las operaciones de reestructuración empresarial.

Para poder aplicarse este régimen es necesario que exista un motivo económico válido, es decir, razones distintas de la mera obtención de ventajas fiscales. De hecho, el artículo 89.2 de la LIS dispone que no se aplicará el régimen cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal.

No obstante, y, aunque esta cuestión debe analizarse a la vista de las circunstancias concretas que llevan a acometer las reestructuraciones, entre los motivos económicos que la Dirección General de Tributos viene considerando válidos para aplicar este régimen fiscal especial se encuentran:

- La centralización de la planificación y la toma de decisiones (CV 0857-08, CV 0764-08, CV0942-10).
- Mejorar la capacidad comercial, de administración y negocios con terceros (CV 893-2008, CV 1939-12).
- Reducir los costes administrativos, de gestión y laborales (CV 1022-08, CV 0710-22).
- Simplificar y racionalizar la estructura empresarial (CV 072-2008, CV 2008-12).
- La simplificación de obligaciones mercantiles y fiscales (CV 0450-08, CV 0043-11).

Régimen de las rentas derivadas de la transmisión

Se aplicará un diferimiento del gravamen de las rentas/plusvalías generadas, teniendo por consecuencia la no integración en la base imponible de la entidad transmitente. Los supuestos de no aplicación del régimen de diferimiento son los siguientes:

- Cuando así resulte de lo previsto en el artículo 77 LIS.
- Cuando se renuncie al régimen especial, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.
- Cuando se trate de entidades dedicadas a la navegación marítima o área internacional y las rentas obtenidas se deriven de buques o aeronaves o bienes muebles afectos a su explotación y la entidad adquirente no sea residente en territorio español.
- Cuando la entidad adquirente se halle exenta por el Impuesto sobre Sociedades.
- No tendrá consecuencia fiscal la manifestación o no en la entidad transmitente de una revalorización contable de los elementos que se transmiten.

Tributación de los socios en las fusiones y escisiones

En virtud del artículo 81 de la LIS, no se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que,

en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión y escisión, se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal de los entregados, determinado de acuerdo con las normas previstas en la LIS o en el IRPF.

Si los socios perdieran la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del IRPF o del IS en el período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

Otros aspectos del Régimen Fiscal

A tenor de lo reseñado en el artículo 84 de la LIS, cuando las operaciones de fusión y escisión, que han sido mencionadas a lo largo de este epígrafe, determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias de la entidad transmitente. Sin embargo, cuando no sea a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos. En este sentido, la entidad adquirente asumirá el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la aplicación de todos los derechos y obligaciones tributarias pendientes en la entidad transmitente.

Por otro lado, se transmitirán a la entidad adquirente las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La extinción de la entidad transmitente.

- b) La transmisión de una rama de actividad cuyos resultados hayan generado bases imponibles negativas pendientes de compensación generadas por la rama de actividad transmitida.

En cuanto a las obligaciones contables, el artículo 86 de la LIS prevé, en primer lugar, para la sociedad adquirente, la inclusión en la memoria anual de:

1. Período impositivo en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos.
2. Último balance cerrado por la entidad transmitente.
3. Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquel por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores, así como las correcciones valorativas constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.
4. Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos para su mantenimiento.

En segundo lugar, para los socios de las entidades que participan en las operaciones de este régimen fiscal especial, obligación de indicar en la memoria anual:

1. Valor neto contable de los valores entregados.
2. Valor de contabilización de los bienes recibidos.

IMPLICACIONES FISCALES EN OTROS IMPUESTOS

Las operaciones de reestructuración también tienen sus implicaciones en otros impuestos, a saber, el IVA, ITP-AJD y Plusvalía municipal.

Impuesto sobre el valor añadido

Las operaciones de fusión y escisión no se encuentran sujetas a IVA ex artículo 7.1º de la LIVA:

No estarán sujetas al impuesto:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del precedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

- a) La mera cesión de bienes o de derechos.*
- b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.*
- c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.*

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

El artículo 19 del *Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados* (en adelante, “**TRITPAJD**”) establece que no estarán sujetos a este impuesto en su modalidad de **Operaciones Societarias**, las que se produzcan como consecuencias de fusiones, escisiones, canje de valores y aportaciones no dinerarias a sociedades.

Asimismo, el artículo 45.1.b) dispone que estas mismas operaciones, en su caso, se encontrarán sujetas y exentas de este Impuesto por las modalidades de **Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**.

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Como bien se desprende del artículo 104 del TRLRHL, este impuesto no se devenga por los terrenos incluidos en las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad. En otras palabras, no procede su devengo si no hay transmisión de inmuebles entre personas jurídicas distintas.

CONCLUSIÓN

Entendiendo que el Grupo Antony se encuentra conformado por numerosas filiales, la operación de reestructuración preferente a llevar a cabo sería la de fusión (bien sea por absorción o por creación de nueva sociedad), pudiendo así reducir el número de sociedades y simplificar el grupo.

Además, el Grupo Antony tendrá la posibilidad de aplicar el régimen especial de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, siempre que se justifique la existencia de un motivo económico válido (nunca para obtener ventajas fiscales).

Por tanto, se recomienda a Grupo Antony la ejecución de las siguientes medidas:

- I. Elaboración de un proyecto global de reestructuración con soporte mercantil, fiscal y contable.
- II. Documentar expresamente los motivos económicos válidos (eficiencia organizativa, reducción de costes administrativos, optimización operativa).

LIQUIDACIÓN

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EJERCICIO 2024

La información necesaria para poder llevar a cabo la liquidación del impuesto es la siguiente:

- **El resultado contable antes de impuestos obtenido por la entidad en el ejercicio de 2024 es de 1.850.000 euros.**
- **El gasto por impuesto sobre sociedades contabilizado asciende a 425.000 euros.**
- **El importe neto de la cifra de negocios obtenido por la entidad en 2023 se situó en 12.003.500 euros, y este año 2024 en 10.000.000 euros.**
- **A principios del ejercicio de 2024 adquirió, por 300.000 euros, mobiliario para sus oficinas, el cual amortiza en función de la amortización máxima prevista en la tabla de amortización recogida en la LIS de un 10% anual.**
- **La sociedad ha dotado en este ejercicio una pérdida por deterioro de créditos por insolvencia por importe de 10.000 euros habiendo transcurrido 2 meses desde el vencimiento de la obligación.**
- **Debido a la mala situación por la que atraviesa el sector, la sociedad ha dotado contablemente una provisión por importe de 150.000 euros para hacer frente al pago de las indemnizaciones que pudieran originarse por el posible despido de 6 trabajadores.**

- **Ha pagado y contabilizado 5.100 euros por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**
- **Además, ha contabilizado una sanción de tráfico impuesta a uno de sus comerciales durante su jornada laboral por importe de 600 euros.**
- **La sociedad en el presente ejercicio refleja en su contabilidad una partida de gastos financieros por importe de 1.150.000 euros.**
- **La sociedad presenta bases imponibles negativas pendientes de compensar procedentes del ejercicio de 2014 por importe de 260.000 euros.**
- **La plantilla de la sociedad se ha mantenido constante en los últimos años, con la única salvedad de que el 1 de enero de este año ha contratado a un trabajador con un grado de discapacidad del 67%.**
- **Las retenciones a cuenta que han sido practicadas a la sociedad en el ejercicio ascienden a 4.800 euros. Los pagos fraccionados realizados por la sociedad en el ejercicio alcanzaron la cuantía de 170.000 euros.**

BASE IMPONIBLE

Para determinar la Base Imponible emplearemos el método general de estimación directa, por lo que, de acuerdo a la normativa de la LIS, se deberá, en primer lugar, corregir el resultado contable de la entidad, determinado conforme a la legislación mercantil y contable ex artículo 10.3 de la LIS. Ello debido a las diferencias entre los criterios fiscales y contables al computar determinados ingresos y gastos de la entidad.

1) GASTO POR IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Se ha contabilizado por parte de la sociedad un gasto por el impuesto sobre sociedades por importe de 425.000 euros. Sin embargo, este gasto no es fiscalmente deducible en virtud del artículo 15.b) de la LIS. Se procederá a realizar un **ajuste extracontable permanente y positivo**.

2) AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL.

La sociedad adquirió a principios del ejercicio de 2024 (entendemos en el mes de enero de 2024) mobiliario por importe de 300.000 euros. Al estar liquidando el impuesto sobre sociedades del ejercicio de 2024, la sociedad ha podido amortizar, según dispone la tabla de amortización prevista en el artículo 12.1 de la LIS, un 10% sobre el importe total. De esta manera, fiscalmente podrá **deducirse una cantidad ascendente de 30.000 euros**.

3) PÉRDIDA POR DETERIORO DE CRÉDITOS.

La sociedad ha dotado una pérdida por deterioro de créditos por insolvencia por importe de 10.000 euros habiendo transcurrido 2 meses desde el vencimiento de la obligación. Para ello, el artículo 13.1 de la LIS prevé una serie de requisitos que, al menos uno de ellos, debe

cumplirse para poder deducirse este gasto. Los requisitos son los siguientes:

- a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Como bien puede observarse, ninguno de estos requisitos se cumple, por lo que no podrá ser deducible fiscalmente, debiéndose realizar un **ajuste positivo y permanente de 10.000 euros**.

4) PROVISIÓN.

Antony, S.L. ha dotado una provisión por importe de 150.000 euros para hacer frente al pago de las indemnizaciones que pudieran originarse por el posible despido de 6 trabajadores.

A este respecto, el artículo 14.3 de la LIS señala lo siguiente:

- 3. *No serán deducibles los siguientes gastos asociados a provisiones:*
 - a) ***Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.***
 - b) *Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.*
 - c) *Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.*
 - d) *Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.*
 - e) *Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan en efectivo.*

La Dirección General de Tributos, a este respecto, ha señalado en su **Consulta Vinculante núm. V2388-21** que, esta clase de provisiones, no responden a obligaciones actuales, legales o contractuales, sino que su finalidad es cubrir el riesgo derivado de una posible indemnización futura en caso de que se vaya a despedir a los trabajadores. En este sentido, la Dirección General de Tributos concluye que esta clase de provisiones no será deducible fiscalmente, debiéndose pues realizar un **ajuste positivo y permanente de 150.000 euros**.

5) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Se contabiliza 5.100 euros por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En este caso, dicho importe sí será deducible fiscalmente al no encontrarse dentro del listado de gastos no deducibles del artículo 15 de la LIS y al ser corroborado en numerosas consultas vinculantes como por ejemplo la núm. **V2572-15**. Así pues, **no habrá que realizar ningún ajuste extracontable**.

6) SANCIÓN DE TRÁFICO.

Antony, S.L. ha contabilizado una sanción de tráfico impuesta a uno de sus comerciales por importe de 600 euros. Sin embargo, dicho gasto no será deducible fiscalmente al encontrarse así previsto en el artículo 15.c) de la LIS, debiéndose realizar un **ajuste positivo y permanente de 600 euros**.

7) GASTOS FINANCIEROS.

La sociedad presente en el ejercicio una partida de gastos financieros por importe de 1.150.000 euros.

De acuerdo con el artículo 16 de la LIS, los gastos financieros serán deducibles con una serie de límites:

- Límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio.
- En todo caso, no podrá superar 1.000.000 euros.

En este caso, al superarse el millón de euros, solo podrá deducirse hasta esa cantidad.

Debiéndose hacer un **ajuste positivo y permanente de 150.000 euros**.

Resumen correcciones fiscales al resultado contable

Tabla 4. Correcciones tras ajustes

RESULTADO EJERCICIO 2024	AJUSTES POSITIVOS	BASE IMPONIBLE PREVIA
1.850.000	425.000	2.585.600
	10.000	
	150.000	
	600	
	150.000	

Fuente: Elaboración propia.

8) COMPENSACIÓN BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

De acuerdo con el artículo 26 de la LIS, procedemos a la compensación de las Bases Imponibles Negativas del ejercicio 2014 por importe de 260.000 euros. Si bien, debemos tener en cuenta los siguientes límites:

- 70% de la Base Imponible Previa: $2.585.600 \times 70\% = 1.809.920$ euros.

- Pese al límite anterior, se pueden compensar las Bases Imponibles Negativas hasta 1.000.000 de euros.

Por tanto, podemos compensar íntegramente las Bases Imponibles Negativas del ejercicio de 2014.

La Base Imponible final será: $2.585.600 - 260.000 = 2.325.600$ euros.

CUOTA ÍNTEGRA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LIS, la cuota íntegra se obtiene tras aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen correspondiente. En nuestro caso, corresponde **el tipo de gravamen general del 25% del artículo 29 de la LIS.**

La Cuota Íntegra será: $2.325.600 \times 25\% = 581.400$ euros.

CUOTA LÍQUIDA

Para calcular la Cuota Líquida debemos descontar de la Cuota Íntegra una serie de deducciones y bonificaciones previstas en los artículos 31 y ss. de la LIS. En nuestro caso, será posible la aplicación de una deducción por importe de 12.000 euros al haber contratado a un trabajador con un grado de discapacidad del 67% en virtud de lo preceptuado en el artículo 38.2 de la LIS.

La Cuota Líquida será: $581.400 - 12.000 = 569.400$ euros.

CUOTA DIFERENCIAL

Finalmente, para obtener la Cuota Diferencial, será necesario descontar de la Cuota Líquida las retenciones a cuenta y los pagos fraccionados que ha realizado la entidad durante el ejercicio. Ello en virtud del artículo 41 de la LIS.

Así las cosas, la Cuota Diferencial será: $569.400 - 4.800 - 170.000 = 394.600$ euros.

CONCLUSIONES

El presente trabajo ha permitido abordar de forma integral y práctica las distintas cuestiones jurídicas, fiscales y organizativas a las que puede enfrentarse una empresa familiar en su día a día. A través del análisis detallado de las diferentes problemáticas planteadas por la familia propietaria de Antony, S.L., ha sido posible aplicar los conocimientos adquiridos a lo largo del Máster en Asesoría Jurídica de Empresas a un caso realista, abarcando áreas diversas del derecho mercantil, tributario y laboral.

En primer lugar, el análisis de la transmisión de participaciones por vía de donación ha permitido comprender en profundidad el régimen jurídico de las transmisiones *inter vivos*, así como los distintos beneficios fiscales existentes para la empresa familiar en los tributos personales y patrimoniales, particularmente en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se ha podido constatar la relevancia de una correcta planificación sucesoria, tanto para optimizar la carga fiscal como para garantizar la continuidad ordenada de la gestión empresarial.

Por otro lado, el estudio de la venta de filiales y su impacto fiscal ha evidenciado la importancia de conocer y aplicar correctamente la exención por doble imposición del artículo 21 de la LIS así como las reglas específicas del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en transmisiones indirectas de activos subyacentes. De igual modo, el análisis de las posibilidades de expansión internacional ha permitido valorar de forma comparada las ventajas e inconvenientes mercantiles, fiscales y de responsabilidad que presentan las figuras de filial y sucursal, así como las complejidades derivadas de las ventas

internacionales directas desde España, en especial tras la reforma profunda del Impuesto sobre el Valor Añadido en el comercio electrónico.

Asimismo, el tratamiento de los aspectos mercantiles y fiscales vinculados al nombramiento de los administradores solidarios, su retribución y la delimitación entre funciones laborales y de órgano de administración ha puesto de manifiesto la necesidad de una correcta planificación estatutaria, contractual y fiscal, con atención especial a las obligaciones en materia de Seguridad Social y a los requisitos de deducibilidad de los gastos societarios.

Finalmente, el examen de las operaciones de reestructuración societaria ha permitido identificar las distintas alternativas disponibles para simplificar la estructura del grupo empresarial, analizando el régimen especial de neutralidad fiscal previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, así como la relevancia de documentar adecuadamente la existencia de un motivo económico válido que justifique dichas operaciones.

En definitiva, la resolución del presente caso práctico ha supuesto una excelente oportunidad para integrar de forma aplicada los conocimientos teóricos adquiridos durante el Máster, desarrollando la capacidad de análisis jurídico riguroso, la visión multidisciplinar propia de la asesoría jurídica de empresas, el criterio profesional necesario para abordar los distintos problemas reales que surgen en el ámbito empresarial y la habilidad para poder liquidar, manualmente, el Impuesto sobre Sociedades. El trabajo realizado constituye, por tanto, un valioso ejercicio práctico que refleja el aprendizaje alcanzado y la madurez profesional adquirida.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

- *Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

- *Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

- *Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

- *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

- *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

- *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

- *Real Decreto Legislativo 4/2025, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.*

- *Real Decreto Legislativo 2/2024, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

- *Real Decreto – Ley 7/2021 que transpone la Directiva (UE) 2017/2455.*

- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

- *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

- *Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.*

- *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

- *Real Decreto – Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de la Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.*

- *Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Documentación externa

- Temario de la asignatura “Régimen Tributario de la Empresa”.
- Temario de la asignatura “Régimen Jurídico de las Relaciones Laborales y de la Seguridad Social en la Empresa”.
- <https://ayudatpymes.com/gestron/diferencia-sucursal-filial/>.
- <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>.
- <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/retribucion-administradores-deducibilidad-sin-prevision-estatutaria>.
- <https://www.rocajunyent.com/es/eventos-y-publicaciones/alertas/novedades-iva-operaciones-comercio-electronico>.
- <https://www.fiscal-impuestos.com/node/4220>.